

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Incidente Regulación de Honorarios Rad. 110040035320170103600

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y en **subsidio de apelación** formulado por incidentante contra el auto proferido el 29 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad cuando indica que el despacho se aparta de las pruebas aportadas y de los documentos que reposan dentro del plenario para desestimar la suma de \$42.000.000 pactada verbalmente con el señor Aristides Francisco Márquez Fragoso, pues el mismo señor en el escrito visto a folio 285 indica que «me está cobrando unos honorarios muy altos que son la suma de \$42.000.00,00 de los cuales yo ya le pagué la suma de \$5.000.000,00», es decir, el señor Márquez acepta que se pactó la suma de \$42.000.000 pero luego de la contestación de la demanda y la interposición de la demanda de reconvención le parecieron altos los honorarios. Tal como lo manifesté en la diligencia del pasado 18 de enero de 2023.

En ese mismo escrito el señor Márquez confiesa que solamente me entregó mediante consignación a mi cuenta de ahorros la suma de \$5.000.000, sin embargo se da veracidad al dicho que me entregó \$7.000.000. Señora Juez, no tenía que desvirtuar al señor Aristides pues el mismo había confesado que me había entregado solamente \$5.000.000 de los \$42.000.000 acordados como honorarios. El 18 de enero de 2023 manifesté que darle validez a que me entregó \$2.000.000 adicionales, sería como darle validez a lo que dice en la contestación del incidente donde falsamente alega que me entregó \$10.000.000 así: \$5.000.000 mediante consignación a mi cuenta de ahorros, \$2.000.000 en efectivo, \$1.000.000 entregado en la oficina de registro, y \$3.000.000 pagados en efectivo para papelería (\$5.000.000 + \$2.000.000 + \$1.000.000 + \$3.000.000 = \$11.000.000). Estas inconsistencias también las evidenció y son prueba irrefutable de la poca credibilidad que se le debe dar al decir del incidentado que así demuestra que solo quiere defraudar el trabajo honesto y profesional desplegado por el suscrito.

De otra parte, el despacho calcula un valor de honorarios para la fecha que me fue retirado el poder, pero no se pronuncia respecto de los intereses que se han causado o por lo menos a la indexación de dicha suma, pues al traer la misma suma a la fecha presente se causa una injustificada pérdida de valor de los honorarios causados.

Indica que no se han causado costos ni agencias en derecho, pero dentro del plenario existe el soporte de pago tanto de la póliza por valor de \$182.642 como de los trámites de inscripción de la medida por valor de \$22.200 y \$18.000, sin contar con la valoración de mi tiempo como profesional para exigir el pago justo de sus honorarios dentro del presente incidente que se viene tramitando en su despacho desde 2019. Sin embargo, el despacho considera que el trabajo profesional de casi 4 años no parece causado.

Por lo anterior, solicita al despacho respetuosamente que reponga su providencia del 29 de marzo de 2023 y al tener en cuenta toda la prueba que soporta el reclamo incidental resuelva que solamente se han recibido la suma de \$5.000.000; estime el valor de los honorarios en la suma de \$42.000.000 indicando que ya fueron recibidos de mi parte \$5.000.000 y existiendo un saldo de \$37.000.000; e imponga el pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de interposición del incidente o en su

defecto ordene la indexación de esa suma desde esa fecha hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Como es sabido los honorarios se califican como la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal; remuneración que puede ser determinada por el acuerdo de las partes, por la ley o por el juez.

Sea lo primero memorar que la labor del juez, en trámites como el presente, se limita a regular los honorarios, teniendo como base el acuerdo de las partes al respecto, pero ante la ausencia del mismo, debe acudirse a otro tipo de criterios que permitan establecer la remuneración adecuada para retribuir la gestión desempeñada por el apoderado judicial.

El artículo 76 del C. G. P. prevé: *“(...) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

Ahora, en el presente asunto para la **regulación de honorarios, a falta de contrato escrito y en virtud que no se logó demostrar por ninguna de las partes las condiciones contractuales y particularmente el monto de la regulación pactada, se deberá tomar como base los criterios establecidos para la fijación de agencias en derecho por el consejo superior de la judicatura, conforme a lo normado en el artículo 76 del Condigo General del Proceso. eso es** los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del CGP).

Para ello, se ha de considerar: i) el trabajo efectivamente desplegado por la litigante, ii) la complejidad del asunto, iii) la cuantía y iv) una base para su tasación.

Se tiene, entonces, que el abogado Fabio Enrique Bernal Carvajal contestó la demanda (página 105 Cuaderno 1 Parte Uno) y propuso excepciones de fondo, con pruebas documentales, solicitando interrogatorio y presentando demanda de reconvencción (página 1 a 11 del Cuaderno 2 Parte Dos); adicionalmente asistió a la audiencia inicial

prevista en el artículo 372 del CPC, donde se tuvo fracasa la etapa conciliatoria, se realizó la fijación del litigio y el decreto de pruebas, ordenándose como prueba de oficio dictamen pericial, para el momento de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el 28 de mayo de 2019, el señor Arístides Márquez, presento revocatoria de poder (Pagina 23Cuaderno 1 Parte 4).

Como se señaló en la decisión objeto de censura, es preciso puntualizar que los honorarios fueron pactados de manera verbal en la suma de \$42.000.000,00 sin embargo al respecto no se allega prueba alguna de dicha circunstancia, aunado a ello refiere que dichos honorarios fueron tasados de acuerdo a las tarifas establecidas por Conalbos.

En el interrogatorio de parte practicado por la Juez a las partes, ambos coinciden en que el señor Arístides Márquez, consigno la suma de \$5.000.000,00 al incidentante, Abogado. Fabio Enrique Bernal Carvajal, aunado a eso el señor Márquez, señala que para iniciar con la representación en la oficina del incidentante entrego la suma de \$2.000.000.00 manifestación que no fue desvirtuada por el Dr. Bernal Carvajal.

De todo este derrotero procesal, se puede concluir que la actuación del abogado estuvo acorde a los postulados que regulan esta clase de mandato; se trató de una asunto de una relativa complejidad por el contexto pues se trataba de un proceso verbal inexistencia y/o nulidad absoluta de compraventa; de menor cuantía (pretensiones por \$32.100.000,00), con base en la compraventa que allego al plenario, trámite procesal en el cual el abogado presentó escrito de contestación, demanda de reconvencción cuyas pretensiones económicas ascendían a la suma de \$169.573.152,00, y asistió a la audiencia que de trata el artículo 372 del C.G.P., es decir que adelanto el trámite en un 70%, pues la sentencia emitida dentro del presente asunto, así como de la demanda de reconvencción, salió favorable al demandado el señor Arístides Francisco Márquez Fragoso.

Ahora, en cuanto al monto que se le debe fijar, es preciso indicar, como atrás se expuso que, en vista de la falta de prueba en cuanto al valor a tasar, pues se carece de contrato, o de una prueba pericial que ilustre sobre el particular, lo propio era, es recurrir a los porcentajes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* que, para un proceso de esta índole, dice el artículo 5°: procesos declarativos en general *“En primera instancia. A). Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) **De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.** (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho procedió a revisar las tarifas de honorarios de Conalbos para el año 2019, esto teniendo en cuenta que el mandato le fue revocado el 7 de junio de 2019, efectuada la respectiva consulta señala que los procesos de verbales **se fija una Tarifa de 8 salarios legales mensuales como mínimo.**

Teniendo en cuenta lo anterior para el año 2019 el salario mínimo se encontraba en \$828.116, 00 siendo el valor equivalente a 8 salarios, arroja un resultado de \$6.624.928, que serían los honorarios mínimos por adelantar la totalidad de la actuación; valor que inclusive sería inferior a lo que cancelo el demandado.

De otra parte, efectuándose la tasación de los honorarios conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el cual refiere cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) **De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido**, con base en lo señalado se tiene que en la demanda de reconvencción y la cual salió a favor del demandado, se solicitó el pago de frutos civiles por la suma de \$169.573.152,00, dando aplicación a lo señalado los honorarios del Dr. Fabio Enrique Bernal Carvajal, ascenderían a la suma de \$11.870.150.64, tasándolos al 7% de lo pretendido, esto teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por el Dr. Bernal Carvajal, las cuales como ya se señaló anteriormente consistieron en la contestación de la demandada, presentación de demandada de reconvencción y asistir a la del Art. 372 CGP., es decir que las actuaciones del profesional del derecho fueron más o menos de un setenta por ciento de la totalidad del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior en el plenario se demostró que el demandado Arístides Francisco Márquez Fragoso, cancelo la suma de \$7.000.000, al Dr. Fabio Enrique Bernal Carvajal, por concepto de honorarios, quedando a la fecha pendiente un saldo de \$4.870.150.64.

Por lo anterior, se aplicó como porcentaje el 7% del monto de las pretensiones de la demanda de reconvencción y por tanto el límite máximo de honorarios a reconocer a favor del abogado promotor del presente trámite incidental, equivale a la suma de \$11.870.150.64, descontando el valor ya cancelado por el demandado al profesional del derecho esto es \$7.000.000.00, el saldo de honorarios es de \$4.870.150.64; en este orden de ideas, y una vez efectuada la revisión de la decisión recurrida, se observa que la misma habrá de mantenerse en su integridad, por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

Decisión:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto de fecha 29 de marzo de 2023, **en el efecto diferido**

En consecuencia, se ordena remitir la totalidad del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C. -Reparto- por intermedio de la Oficina Judicial.

La secretaría, deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0103 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 22 de junio de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria